

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1998

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

[notificada con el número C(1998) 1849]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/419/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, modificada por la Decisión 97/34/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y su artículo 7,

Considerando que la Decisión 97/296/CE de la Comisión⁽³⁾ modificada por la Decisión 98/148/CE⁽⁴⁾, establece la lista de los terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana y que dicha lista se divide en dos partes, la primera (I) con los países terceros que son objeto de una decisión específica y la segunda (II) con aquellos otros que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE;

Considerando que las Decisiones 98/420/CE⁽⁵⁾, 98/421/CE⁽⁶⁾, 98/422/CE⁽⁷⁾, 98/423/CE⁽⁸⁾ y 98/424/CE⁽⁹⁾ de la Comisión establecen unas condiciones de importación particulares para los productos de la pesca y la acuicultura originarios, respectivamente, de Nigeria, Ghana, Tanzania, las islas Malvinas y las Maldivas; que estos países y territorios deben añadirse, por tanto, a la lista de la parte I del anexo de la citada Decisión 97/296/CE como países y territorios a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana;

Considerando que Cabo Verde, Letonia, Lituania, Nicaragua, Benín, Kazajistán, Guinea Conakri, Papúa Nueva Guinea, Malta, Mauricio, Jamaica, Camerún, Chequia, Israel, Hong Kong y Uganda han demostrado cumplir las condiciones equivalentes mencionadas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE; que es necesario,

pues, incluir esos países en la lista de la parte II del mencionado anexo;

Considerando que algunos terceros países que todavía no están incluidos en la lista pero que exportan actualmente a la Comunidad Europea han informado de que cumplen condiciones al menos equivalentes a las comunitarias; que, puesto que se requiere de ellos aún más información, esos países y territorios pueden incluirse por el momento en la lista de un nuevo anexo II;

Considerando que, para evitar toda perturbación en las importaciones procedentes de los países y territorios incluidos en ese nuevo anexo II, es preciso que durante un período transitorio siga aplicándose el apartado 7 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE del Consejo⁽¹⁰⁾ a los productos de la pesca que se importen de dichos países y territorios;

Considerando que, en el caso de los países y territorios todavía no incluidos en los anexos de la presente Decisión, será necesario que la Comisión evalúe si tales países y territorios aplican a sus exportaciones de productos de la pesca destinados a la Comunidad condiciones al menos equivalentes a las que rigen para la producción y comercialización de los productos comunitarios;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 97/296/CE quedará modificada como sigue:

- 1) en los artículos 1 y 2, el término «anexo» se sustituirá por «anexo I»;
- 2) el apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 y con sujeción al apartado 7 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, los Estados miembros podrán seguir importando hasta el 31 de enero de 1999 productos de la pesca procedentes de los países y territorios incluidos en el anexo II.»;

⁽¹⁾ DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

⁽³⁾ DO L 122 de 14. 5. 1997, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 46 de 17. 2. 1998, p. 18.

⁽⁵⁾ Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ Véase la página 66 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ Véase la página 71 del presente Diario Oficial.

⁽⁸⁾ Véase la página 76 del presente Diario Oficial.

⁽⁹⁾ Véase la página 81 del presente Diario Oficial.

⁽¹⁰⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

3) el anexo se sustituirá por los anexos I y II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de los países y territorios a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana

I. Países y territorios que son objeto de una decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo

ALBANIA	GAMBIA	NIGERIA
ARGENTINA	GHANA	NUEVA ZELANDA
AUSTRALIA	INDIA	PERÚ
BANGLADESH	INDONESIA	RUSIA
BRASIL	ISLAS FEROE	SENEGAL
CANADÁ	ISLAS MALVINAS	SINGAPUR
COLOMBIA	JAPÓN	SUDÁFRICA
COREA DEL SUR	MADAGASCAR	TAILANDIA
COSTA DE MARFIL	MALASIA	TAIWÁN
CHILE	MALDIVAS	TANZANIA
ECUADOR	MARRUECOS	URUGUAY
FILIPINAS	MAURITANIA	

II. Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

BELICE	GUINEA CONAKRI	PANAMÁ
BENÍN	HONDURAS	PAPÚA NUEVA GUINEA
CABO VERDE	HONG KONG	POLONIA
CAMERÚN	HUNGRÍA ⁽¹⁾	SEYCHELLES
COSTA RICA	ISRAEL	SUIZA
CROACIA	JAMAICA	SURINAM
CUBA	KAZAJISTÁN ⁽²⁾	TOGO
CHEQUIA	LETONIA	TÚNEZ
CHINA	LITUANIA	TURQUÍA
ESLOVENIA	MALTA	UGANDA
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	MAURICIO	VENEZUELA
FIYI	MÉXICO	VIETNAM
GROENLANDIA	NAMIBIA	
GUATEMALA	NICARAGUA	

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

ANEXO II

Lista de los países y territorios a partir de los cuales se autoriza, hasta el 31 de enero de 1999 y con sujeción al apartado 7 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

ANGOLA
ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA
ARGELIA
AZERBAIYÁN ⁽¹⁾
BAHAMAS
BULGARIA
CONGO BRAZZAVILLE
EGYPTO
ERITREA
ESTONIA
GABÓN
GUINEA BISSAU
IRÁN
ISLAS SALOMÓN ⁽²⁾
KENIA
MOZAMBIQUE
MYANMAR
RUMANIA
SANTA HELENA
SANTA LUCÍA
SRI LANKA
ZIMBABUE

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones procedentes de Salomón Taiyo Limited.